

**JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 011 2020 00160 00
ACCIONANTE: MARIA DEL CARMEN SUAREZ ORTIZ
DEMANDADO: GRADECO INMOBILIARIA S.A.S., ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.

S E N T E N C I A

En Bogotá D.C., a los siete (07) días del mes de mayo de dos mil veinte (2020), procede este Despacho Judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por **MARIA DEL CARMEN SUAREZ ORTIZ** en contra de **GRADECO INMOBILIARIA S.A.S.** y la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**, en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante a folios 2 a 24 del expediente.

ANTECEDENTES

MARIA DEL CARMEN SUAREZ ORTIZ, quien actúa en nombre propio, promovió acción de tutela en contra de **GRADECO INMOBILIARIA S.A.S.** y la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**, con la finalidad de que se protejan sus derechos fundamentales a la vida, mínimo vital, seguridad social en materia pensional trabajo y salud. En consecuencia, solicita que ordene el reintegro a la entidad accionada hasta que se incluya en nómina de pensionados y en razón a ello, se cancelen los salarios dejados de percibir, aportes a seguridad social y prestaciones a que haya lugar. Así mismo, solicita que se ordene a la AFP reconocer y pagar la pensión de vejez en garantía de la pensión mínima.

Como fundamento de la solicitud de amparo constitucional, señaló que en la actualidad cuenta con 59 años y 8 meses de edad, convive con dos hijos mayores que en la actualidad se encuentran desempleados, el 10 de octubre de 2016 suscribió un contrato laboral con la pasiva, devengó 1 smmlv mas horas extras y recargos dominicales; no obstante, su contrato laboral fue terminado el 24 de marzo de la presente anualidad por causa de una supuesta finalización de la obra o labor determinada, sin que ello constituya una razón justificada, pues aduce que su contrato es a término indefinido atendiendo a la primacía de la realidad sobre las formas, situación que vulnera sus derechos fundamentales pues sus gastos ascienden a la suma de \$2.386.171.

Por otro lado, señala que se encuentra en delicado estado de salud, como quiera que debe asistir a citas médicas y terapias musculares como quiera que se encuentra diagnosticada de "(...) *DISCOPATIA CERVICAL NIVEL C5-C6-C7 SIN SIGNOS DE RADICULPATIA*", por lo que cuenta con estabilidad laboral reforzada.

Así mismo, indica que se encuentra a la espera del reconocimiento de la garantía de pensión mínima, la cual ha sido gestionada desde el mes de enero de la pasada anualidad ante la AFP; no obstante, la entidad ha sido negligente en adelantar los trámites correspondiente para el reconocimiento de la prestación económica; toda vez que, desde el momento en que se radicó la solicitud, Protección en diversas oportunidades ha retrasado el trámite de la siguiente forma:

El 6 de febrero de 2019, la AFP le requirió unos documentos que aportó el 10 de marzo de la misma anualidad, el 12 de marzo recibió en su domicilio un oficio en el que se le solicitó firmar y autorizar la gestión de anulación del bono pensional emitido a su nombre en caso de que ello fuera necesario, para la gestión ante la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, diligencia que realizó el mismo día de la solicitud a través de correo electrónico; documento que se le requirió nuevamente el 13 de marzo de 2019 a su correo personal.

Posterior a ello, aduce que envió copia de su historia laboral, pero el 29 de marzo de 2019 se le solicitó aprobar nuevamente la historia laboral pues "*(...) una vez reportada la información en la solicitud de pensión de vejez realizada el 01/29/2019, se evidenció la necesidad de gestionar la reconstrucción de la historia laboral con el propósito de que se encuentra completa y sin inconsistencia*", luego le fueron allegadas dos historias labores en las que encontró una inconsistencia de cotización por el periodo comprendido entre el 6 de marzo de 1992 y el 31 de diciembre de 1995, tiempo que cotizó ante el Departamento Administrativo de Acción Comunal; razón por la que, a través de derecho de petición solicitó la corrección.

Aduce que, a través de la contestación emitida al derecho de petición, el Departamento Administrativo de Acción Comunal acreditó ante la AFP certificación electrónica respecto de las cotizaciones realizadas; no obstante, el Fondo de Pensiones solicitó la carta de su empleador para la solicitud de la pensión, misma que de igual forma fue enviada en tiempo a la entidad. Posteriormente, se le solicitó adjuntar una certificación salarial del monto que devengó ante Departamento Administrativo de Acción Comunal, la cual fue aportada por la entidad y enviada a la AFP.

Con lo anterior, el 31 de octubre de 2019, la Administradora de Fondo de Pensiones, le envió la documental "Historia Laboral OBP bono principal, Historia Laboral OBP segundo bono, Formato de emisión, Formato de anulación"; los cuales procedió a firmar y enviar, pero hasta el 30 de enero de la presente anualidad, recibe comunicación de la AFP en la que se le solicita que envíe nuevamente aprobación de su historia laboral, por lo que el 10 de febrero del año en curso la envió nuevamente. No obstante, y a pesar de transcurrir un año en trámites administrativos, la AFP le informa que cuenta con 4 meses autorizados por Ley para emitir un pronunciamiento de fondo, los cuales comenzaran a contar a partir del 10 de febrero de 2020; esto es, hasta el 10 de junio de la presente anualidad, situación que vulnera en gran medida sus derechos fundamentales.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Notificadas en debida forma, y corrido el traslado correspondiente, las accionadas procedieron a dar contestación a la presente acción de la siguiente manera:

- **GRADECO INMOBILIARIA S.A.S. (fls. 123 a 150)**, indicó que en el caso bajo estudio, se presenta inexistencia de la obligación de la solicitud de la autorización ante el Inspector de Trabajo para despedir, como quiera que entre las partes se suscribió un contrato de obra o labor determinada que cuenta con un otro sí, en el que se determinó que la trabajadora sería contratada para desempeñar las labores de auxiliar de servicios generales en el Proyecto Viu Park; el cual terminó y por lo que, las manifestaciones expuestas en el escrito tutelar son apreciaciones subjetivas y sin sustento alguno frente a su presunta situación actual, teniendo en cuenta la forma en la cual terminó el contrato de trabajo. Respecto a lo pretendido por la activa respecto al reconocimiento de la prestación económica, indica que esta es una circunstancia ajena a la entidad y propia de la accionante y de la Administradora de Pensiones y cesantías Protección S.A.

Finalmente, indica que la accionante no puede alegar vulneración alguna a su protección constitucional de prepensionada que otorga la constitución, teniendo en cuenta que la misma no cumple con los parámetros establecidos para ostentar esta calidad, de conformidad con lo dispuesto en la sentencia SU-003 del 2018, teniendo en cuenta que, para la protección constitucional solicitada se requiere: *"i) Que no exista una causa que justifique el despido, ii) que se demuestre que la desvinculación impide que el accionante acredite el cumplimiento del mínimo número de semanas de cotización y iii) que el actor acuda al juez ordinario laboral, toda vez que el proceso ordinario laboral será el mecanismo idóneo y eficaz para que se defina su derecho"*. Solicita que sea declarada como improcedente la acción constitucional.

- **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A. (fls. 151 a 160)**, señaló que la Garantía de Pensión Mínima está a cargo de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, quien decide si se reconoce o no esta prestación económica, el Decreto 510 del 5 de marzo de 2003 que reglamentó parcialmente el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, precisa que la obligación de reconocimiento de las prestaciones económicas por parte de los fondos procederá siempre y cuando el afiliado radique la respectiva solicitud junto con la documentación requerida para acreditar el derecho pero cuando la pensión se financie con el bono pensional, condicionó la contabilización del plazo (4 meses para los pensiones de invalidez y vejez y 2 meses para sobrevivientes), al momento en que el bono se encuentre en estado "EMITIDO" para poder emitir una respuesta de fondo a la solicitud prestacional.

Señala que, para el caso de la activa, se generó el derecho a 2 Bonos pensionales, un bono principal que se encuentra a cargo de la Nación en calidad de emisor y de Bogotá Distrito Judicial como contribuyente o cuotapartista, y un segundo bono pensional a cargo de Colpensiones; el cual ya fue emitido por la entidad; no obstante, aún falta la emisión del bono a cargo de Bogotá; situación que retrasa el trámite de manera injustificada.

Solicita al Despacho vincular también al juzgado no emitir ninguna orden respecto de la entidad, hasta tanto las entidades involucradas en emisión y pago de bono pensional (Nación- Bogotá – Distrito Capital) como en el análisis y definición de solicitud de Garantía de Pensión Mínima (OBP- Oficina de Bonos pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público) cumplan a cabalidad las obligaciones que les atañen. Así mismo, vincular a la acción constitucional, a Bogotá – Distrito Capital, con el objeto de lograr con inmediatez el reconocimiento pensional.

Conforme a lo anterior, y con la finalidad de evitar una futura nulidad, el Despacho ordenó vincular mediante proveído de fecha **veintiocho (28) de abril de dos mil veinte (2020)**, a la presente acción a la **ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ (fl. 161)**.

- **MEDIMAS EPS (fls. 162 a 165)**, aduce falta de legitimación en la causa por pasiva al no existir vínculo contractual alguno con la accionante que haya originado alguna responsabilidad imputable a la EPS; motivo por el que solicita ser desvinculada de la acción constitucional.
- **ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ, FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES- FONCEP (fls. 166 a 176)**, manifestó que el bono pensional a favor de la señora María del Carmen Suarez Ortiz, es un Bono Pensional tipo A, modalidad 2, en el que participa como contribuyente Bogotá Distrito Capital. Aduce que la AFP, mediante comunicación radicada en la entidad con radicado **ER-04116-202005683-S Id: 327213** de fecha 10 de marzo de 2020, solicitó el reconocimiento, pago y registro del bono pensional de la accionante, por lo que, una vez recibida la solicitud por parte de la Gerencia de Bonos y Cuotas Partes, procedió a emitir respuesta a cada uno de los puntos solicitados en el derecho de petición presentado, en el que se indicó la imposibilidad de realizar el trámite, como quiera que la liquidación cargada en la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda registraba "(...) detención e investigaciones activas", y aunque en la base de datos *"La detención aunque figura como levantada en las observaciones se señala: "OFICIO ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA – INSTITUTO DISTRITAL DE LA PARTICIPACION Y ACCION COMUNAL REMITE H2020-030339. RADICADO EN MHCP 1-2020-023979 CON FECHA 19/03/2020, SUSCRITO POR ALEXANDER REINA OTERO– SECRETARIO GENERAL - DONDE MANIFIESTA QUE NO EXISTE CONFORMIDAD CON LA INFORMACION DE VINCULACIONES, PERO SI EXISTE CONFORMIDAD CON LA INFORMACION DE SALARIO REGISTRADO EN EL SISTEMA.ANEXA FORMATO CETIL 20190890012705400079000 DEL 28/08/20219"*. Solicita que sea declarada como improcedente la acción constitucional para exigir el reconocimiento, emisión y/o pago de bonos pensionales, por tratarse de derechos de carácter legal y económico.
- **MINISTERIO DE TRABAJO (fls. 177 a 185)**, indicó que la acción de tutela es improcedente para la prosperidad de lo pretendido por la activa frente a la entidad y en el art. 61 del C.S.T. se encuentran taxativas las causales para dar por terminados los contratos de trabajo. Solicita que sea declarada como improcedente la presente acción, y se exonere de toda responsabilidad dado

que no hay obligación o responsabilidad por parte del Ministerio, ni se ha vulnerado o puesto en peligro derecho fundamental alguno a la accionante.

Notificada en debida forma, y corrido el traslado correspondiente, la vinculada **MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES** y la **IPS YENNY ZORAYA SALAZAR M. S.A.S GOLEMAN**, guardaron silencio, aun cuando las debidas notificaciones fueron enviadas a los correos electrónicos de notificación judicial de las entidades; la cual fue leída el **30 de abril de la presente anualidad a las 8:38 am** por el **MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO – OFICINA DE BONOS** y fue acusada vía telefónica por parte de la **IPS YENNY ZORAYA SALAZAR M. S.A.S GOLEMAN**, de conformidad con el informe elaborado por la notificadora de este Despacho, visible a **(fl. 186)**.

CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

La acción de tutela no es el mecanismo idóneo para solicitar el reintegro laboral, sin interesar la causa que le dio origen, puesto que para tal fin el ordenamiento jurídico ha provisto a los asociados de los elementos de defensa judicial idóneos para la protección de los derechos laborales, como lo es la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, a no ser que se trate de sujetos en condición de debilidad manifiesta, como aquéllos a quienes constitucionalmente se les protege con una estabilidad laboral reforzada, a saber, los menores de edad, las mujeres en estado de embarazo o durante la lactancia y el trabajador discapacitado.

PROBLEMAS JURÍDICOS A RESOLVER

Conforme a lo expuesto por la petente en el escrito tutelar, esta Sede Judicial se dispone resolver, si la acción de tutela es el mecanismo idóneo para resolver la solicitud de la parte accionante, encaminada a que se efectúe el reintegro al cargo que desempeñó en la encartada hasta hasta que se incluya en nómina de pensionados, así como el pago de los salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir.

De igual forma, si a través de la acción constitucional de tutela se debe ordenar a una AFP, el reconocimiento y pago de una pensión de vejez en garantía de la pensión mínima.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA HACER EFECTIVA LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DEL PREPENSIONADO.

Antes de entrar a verificar los requisitos para la procedencia de la acción de tutela para hacer efectiva la protección al prepensionado, es necesario señalar quienes ostentan tal calidad de conformidad con la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional:

"Prepensionado en el contexto del examen de solicitudes de amparo constitucional, es aquella persona que fue retirada de su puesto de trabajo faltándole 3 años o menos para cumplir con los requisitos de edad y tiempo de servicios o semanas cotizadas, según sea el caso, que le permitan acceder a la pensión de vejez. Respecto de los requisitos para acceder a la pensión, el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, consagra que para tener derecho a la pensión de vejez el afiliado debe (i) haber cumplido 57 años de edad en el caso de la mujer y 62 años para el hombre y (ii) haber cotizado 1300 semanas. Por tanto, no basta con que una persona acredite el cumplimiento de uno de los dos requisitos, pues la norma dispone dos condicionamientos para acceder a dicha prestación social. En idéntico sentido ocurre para quienes pretendan hacer valer su condición de prepensionados, es decir, para que a una persona le sea reconocido el beneficio de la estabilidad laboral por encontrarse próxima a pensionarse, su rango de edad puede variar entre los 54 y 57 años si es mujer, y entre los 59 y 62 años si es hombre, e incluso puede ser mayor, pero además, le debe faltar máximo 156 semanas por cotizar, que corresponden a 3 años."¹

Ahora bien, vale la pena reiterar que aun cuando la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para solicitar el reintegro laboral, sin interesar la causa que le dio origen, procede este mecanismo excepcionalmente cuando es en procura de derechos fundamentales de sujetos de especial protección como es el caso de las personas próximas a pensionarse a fin de que no se vea vulnerado su mínimo vital, sin importar la calidad de trabajador que ostente, ya sea particular o público, como se desprende de la Sentencia T-595 de 2016:

"Del mismo modo, en un pronunciamiento reciente, sentencia T-357 de 2016[129], la Corte Constitucional estudió el caso de un señor desvinculado del Banco Agrario de Colombia S.A. pese a su condición de prepensionado y decidió revocar la tutela de segunda instancia, a fin de que al actor le fuera amparado su derecho fundamental a la estabilidad laboral reforzada. Al respecto, se manifestó que la protección otorgada a los prepensionados ha trascendido la esfera de la reestructuración estatal, hasta el punto de incluir a los trabajadores del sector privado que han sido desvinculados de su lugar de trabajo:
En este orden de ideas, la condición de prepensionado, como sujeto de especial protección, no necesita que la persona que alega pertenecer a dicho grupo poblacional se encuentre en el supuesto de hecho propio de la liquidación de una entidad estatal y cobija incluso a los trabajadores del sector privado que se encuentren próximos a cumplir los requisitos para acceder a una pensión por lo que puede decirse que tiene la condición de prepensionable toda persona con contrato de trabajo que le falten tres (3) o menos años para reunir los requisitos de edad y tiempo de servicio o semanas de cotización para obtener el disfrute de la pensión de jubilación o vejez. Por otro lado, el

¹ Véase Sentencia T-595 de 2016

derecho a la estabilidad laboral reforzada que de esta condición se deriva se concretiza en la garantía de no desvinculación del servicio por el mero acaecimiento del plazo pactado o presuntivo como causa suficiente de terminación, por lo que deberá ordenarse el reintegro de los trabajadores próximos a pensionarse cuyos contratos hayan sido terminados por estas causales cuando quiera que la finalización de la relación laboral signifique para el trabajador una afectación de sus derechos fundamentales a la seguridad social y al mínimo vital, verificable por el hecho de que el sustento del trabajador y se derive del salario que percibía. (Negrilla fuera del texto)

En la misma providencia, esta Corporación precisó que en todo caso, "a pesar de haberse superado el contexto de la renovación de la administración pública como requisito para ser considerado sujeto de especial protección constitucional en el caso de los prepensionados, la Corte ha protegido los derechos de estas personas cuando su desvinculación suponga una afectación de su mínimo vital derivada del hecho de que su salario y eventual pensión son la fuente de su sustento económico.

*En la misma providencia, esta Corporación precisó que en todo caso, "a pesar de haberse superado el contexto de la renovación de la administración pública como requisito para ser considerado sujeto de especial protección constitucional en el caso de los prepensionados, **la Corte ha protegido los derechos de estas personas cuando su desvinculación suponga una afectación de su mínimo vital derivada del hecho de que su salario y eventual pensión son la fuente de su sustento económico.**"*

En el mismo lineamiento se ha mantenido la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, pues dicho pronunciamiento se ha reiterado al indicar que la garantía de la estabilidad laboral reforzada de personas próximas a pensionarse se extendió a los trabajadores del sector privado.

*"La estabilidad laboral reforzada derivada de la condición de prepensionado no es un derecho fundamental que se aplique única y exclusivamente a los servidores públicos, por el contrario, este derecho a la estabilidad laboral que se reconoce constitucionalmente en el artículo 53 a todo trabajador, **resulta aplicable a quienes laboran en el sector privado, en desarrollo del principio de igualdad.**"²*

DE LA AFECTACIÓN AL MÍNIMO VITAL

Teniendo en cuenta que uno de los requisitos para la procedencia del reintegro del prepensionado es la afectación al mínimo vital, vale la pena señalar que de conformidad con la jurisprudencia del máximo tribunal constitucional este concepto hace referencia a la satisfacción de las necesidades mínimas del individuo cuya satisfacción se encuentra directamente ligado a la dignidad humana, al respecto se ha dicho.

Ahora bien, posterior a este periodo la Corte fue enfática en señalar que el mínimo vital es un derecho fundamental autónomo ligado a la dignidad humana. Por ejemplo, en la sentencia SU-995 de 1999[34], al resolver varias tutelas que interpusieron diferentes maestros a los que se les adeudaba su salario, la Corte señaló que este derecho constituye la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios

² Véase Sentencia T-229 de 2017

públicos domiciliarios, la recreación y la atención en salud. Es decir, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional.

*Sin embargo, **la misma sentencia señaló con claridad que el análisis frente al mínimo vital no se puede reducir a un examen meramente cuantitativo sino que, por el contrario, se deben introducir calificaciones materiales y cualitativas que dependen de cada caso concreto. En otras palabras, cada persona tiene un mínimo vital diferente, que depende en últimas del estatus socioeconómico que ha alcanzado a lo largo de su vida**.*

Así mismo, en sentencia **T- 144 de 2005** se estableció que "(...) a pesar de la existencia de otro medio de defensa, el constituyente dispuso que, como excepción la regla general, es procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio cuando lo pretendido sea evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Un perjuicio se califica como irremediable cuando es i) cierto e inminente, es decir, que no se deba a meras conjeturas y que amenaza o está por suceder; (ii) de urgente atención, lo que significa que la medida que se requiera para conjurar el perjuicio ha de adoptarse a la mayor brevedad con el fin de evitar que se consume un daño irreparable, y (iii) grave, pues no basta con la presencia de cualquier perjuicio, sino que el mismo ha de ser relevante, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona."

NIVEL DE PROTECCIÓN

Ahora bien, como es bien sabido los reintegros generalmente proceden temporalmente mientras que el tutelante interpone acciones judiciales ordinarias, no obstante, en el caso que nos ocupa la Corte Constitucional ha sido clara en señalar que la protección de los prepensionados debe ser otorgado no solo hasta que el trabajador cumpla con los requisitos de edad y tiempo de cotización o semanas cotizadas, sino que siendo aún más proteccionista señala que el contrato de trabajo no debe ser terminado hasta tanto el trabajador no sea incluido en nómina para recibir su mesada pensional, tal como se lee al tenor de la Sentencia T-357 de 2017:

*"En todo caso, a pesar de haberse superado el contexto de la renovación de la administración pública como requisito para ser considerado sujeto de especial protección constitucional en el caso de los prepensionados, la Corte ha protegido los derechos de estas personas cuando su desvinculación suponga una afectación de su mínimo vital derivada del hecho de que su salario y eventual pensión son la fuente de su sustento económico. En efecto, la mera condición de prepensionado no es suficiente para ordenar el reintegro de un trabajador sino que es necesario evidenciar en el caso concreto que la desvinculación está poniendo en riesgo los derechos fundamentales del accionante, **donde la edad del mismo es un indicador la falta de probabilidades de integrarse al mercado laboral que debe apreciarse junto con el hecho de que el salario sea la única fuente de ingresos de este o, en todo caso, que los ingresos por otros conceptos sean insuficientes para garantizar una vida en condiciones dignas ante la ausencia del primero.***

(...)

Por otro lado, esta Corporación ha precisado que el cumplimiento de los requisitos para la pensión no es garantía de reconocimiento y pago de la misma por lo que se debe proteger al trabajador que ha alcanzado la

edad de jubilación y cotizado el número de semanas requeridas por la ley en el sentido de que su contrato no debe ser terminado hasta tanto este no haya sido incluido en la nómina de pensionados, ello en procura de la garantía de los derechos fundamentales al trabajo y al mínimo vital de estas personas.³

CASO EN CONCRETO

Determinará esta juzgadora, en primer término, si es procedente la acción de tutela instaurada por **MARIA DEL CARMEN SUAREZ ORTIZ**, mediante la cual busca que se ordene su reintegro laboral a la entidad accionada, teniendo en cuenta que esta, dio por terminada la relación laboral a pesar de que la activa se encuentra próxima a pensionarse.

En primer lugar, se debe indicar que la estabilidad laboral reforzada es un derecho fundamental de aplicación inmediata, el cual se encuentra integrado por las garantías de la debida protección y el restablecimiento de derechos e intereses de los individuos que se encuentran en estado de debilidad manifiesta debidamente probada. Así pues, pasa el Despacho a verificar si la accionante cuenta con las condiciones para ser catalogada como prepensionado; esto es, si fue retirada de su puesto de trabajo faltándole 3 años o menos para cumplir con los requisitos de edad y tiempo de servicios o semanas cotizadas para acceder a la pensión de vejez.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la accionante nació el **16 de julio de 1960 (fl. 120)**, y que fue despedida el **24 de marzo de 2020 (fl. 140)**, se concluye que a la fecha en que se dio por terminada la relación laboral, la activa contaba con **59 años, 8 meses y 8 días**, cumpliendo así con la edad para ser prepensionada.

Ahora bien, respecto de las semanas de cotización, se observa que a **(fl. 27 a 32)** del plenario obra reporte expedido por la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**, actualizado al **10 de marzo de 2020 (fls. 73 a 87)**; en el cual, se evidencia que la accionante contaba con **1257,85** semanas cotizadas.

Así las cosas, de conformidad con los pronunciamientos esbozados por la H. Corte Constitucional, entre otros, en sentencias tales como la **T-595 de 2016** y la **SU-003 del 2018**, se tiene que no es necesaria la concurrencia de las dos condiciones (edad y tiempo de cotización) para ser catalogado como prepensionado con el fin de obtener el derecho a la **pensión de vejez**; no obstante, en el caso sub examine, observa el Despacho que con la edad de la activa y la cantidad de semanas cotizadas no alcanza a adquirir tal prestación, por lo que en su lugar, pretende acceder a la **garantía de pensión mínima**; razón por la que, no se puede alegar que la pasiva ha vulnerado a **MARIA DEL CARMEN SUAREZ ORTIZ** su protección constitucional de prepensionada, teniendo en cuenta que la misma, no cumple con los parámetros establecidos para ostentar esta calidad; máxime cuando, la Corte Constitucional atemperó que dicha protección, solo es aplicable cuando le faltare al trabajador **el requisito mínimo**

³ Véase Sentencia T-357 de 2016

de semanas para consolidar su pensión de vejez, lo que para este caso, es un hecho notorio en su ausencia de aplicabilidad, debido a que la accionante al encontrarse afiliada al RAIS, cumple con los requisitos solicitados para obtener el **reconocimiento de la garantía de pensión mínima**.

Aunado a lo anterior, nuestro órgano de cierre en materia constitucional ha dispuesto que se han de proteger a través de la acción constitucional, los derechos de los individuos cuando su desvinculación laboral suponga una afectación de su mínimo vital derivada del hecho de que su salario y eventual pensión son la fuente de su sustento económico; no obstante, a la luz de lo señalado por nuestro órgano de cierre constitucional en sentencia **T- 144 de 2005**, se observa que la activa en los hechos de la tutela no alega perjuicio alguno ni tampoco lo prueba con las documentales aportadas al proceso, por lo que no se advierte vulneración alguna del derecho fundamental al mínimo vital, como quiera que no se evidencia situación alguna que le impida a la gestora hacer uso del medio de defensa judicial que corresponde, pues cuenta con las herramientas judiciales y procesales necesarias para ventilar sus inconformidades.

Por lo brevemente expuesto, se negará lo pretendido por la activa, respecto a que se ordene a **GRADECO INMOBILIARIA S.A.S.** efectuar el reintegro y proceder con el pago de salarios y prestaciones sociales.

Por otro lado, respecto a lo pretendido por la activa en cuanto a que se ordene a la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**, el reconocimiento y pago de una pensión de vejez en garantía de la pensión mínima, observa el Despacho de las documentales allegadas al plenario, que desde el momento en que la activa efectuó la solicitud de pensión ante la AFP; esto es, el **9 de enero de 2019**, ha transcurrido **1 año y 4 meses** de trámites innecesarios para emitir una respuesta de fondo a la solicitud elevada por **MARIA DEL CARMEN SUAREZ ORTIZ**.

Así las cosas, y como quiera que el Despacho no tiene certeza de la entidad en la que recae la renuencia respecto al trámite a impartir para decidir acerca del reconocimiento de la prestación económica a **MARIA DEL CARMEN SUAREZ ORTIZ**, es por lo que se ordenará a la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**, el **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES**, la **ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ**, y el **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP**, que en el término improrrogable de **diez (10) días otorgados a cada una de las entidades en el orden que le corresponda**, procedan a efectuar los trámites administrativos correspondientes a sus competencias, con el fin de que se resuelva la petición de garantía de pensión mínima efectuada por **MARIA DEL CARMEN SUAREZ ORTIZ**.

Finalmente, al no existir responsabilidad alguna de las vinculadas **MEDIMAS EPS**, **MINISTERIO DE TRABAJO** y la **IPS YENNY ZORAYA SALAZAR M. S.A.S GOLEMAN**, se ordenará su desvinculación de la acción de tutela de la referencia, teniendo en cuenta que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales que la activa alega como trasgredidos en el escrito tutelar.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR lo pretendido por **MARIA DEL CARMEN SUAREZ ORTIZ** en contra de **GRADECO INMOBILIARIA S.A.S.**, respecto a que se ordene el reintegro, pago de salarios dejados de percibir, aportes a seguridad social y prestaciones a que haya lugar, en atención a las consideraciones expuestas en esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**, el **MINSITERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES**, la **ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ**, y el **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP**, que en el término improrrogable de **diez (10) días otorgados a cada una de las entidades en el orden que le corresponda**, procedan a efectuar los trámites administrativos correspondientes a sus competencias, con el fin de que se resuelva la petición de garantía de pensión mínima efectuada por **MARIA DEL CARMEN SUAREZ ORTIZ**.

TERCERO: DESVINCULAR de la presente acción constitucional a **MEDIMAS EPS, MINISTERIO DE TRABAJO** y la **IPS YENNY ZORAYA SALAZAR M. S.A.S GOLEMAN**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

CUARTO: NOTIFICAR por el medio más eficaz tanto a la parte accionante como a la accionada del resultado de la presente providencia.

QUINTO: Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará a la Oficina Judicial - Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 ibídem.

CÚMPLASE,

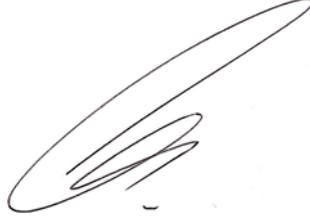


VIVIANA LICEDT QUIROGA GUTIÉRREZ
Juez

ACCIÓN DE TUTELA RADICACIÓN No. 11001 41 05 011 2019 00160 00

DE: MARIA DEL CARMEN SUAREZ ORTIZ

CONTRA: GRADECO INMOBILIARIA S.A.S, ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.



DIANA MILENA GONZALEZ ALVARADO
Secretaria